



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9582-2005-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
MOISÉS SIMÓN LIMACO HUAYASCACHI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Simón Limaco Huayascachi contra la Resolución de la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 30, su fecha 3 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Director del Penal de Piedras Gordas y el Médico del mismo penal, refiriendo que se encuentra mal de salud física, que no puede caminar, realizar movimientos o esfuerzos mínimos, habiéndosele diagnosticado “síndrome doloroso” de etiología a determinar – lumbalgia, con fecha 19 de diciembre de 2004, por lo que se le recetó reposo e ibuprofeno, así como dexametasona y diclofenaco, tratamiento que solamente se le ha dado por 2 días, por lo que, ante la falta de un tratamiento especializado y ante el abandono por parte del médico, su salud se ha visto agravada de tal manera que se encuentra imposibilitado de caminar o realizar esfuerzos o movimientos, encontrándose postrado en cama y con intenso dolor.
2. Que la precitada demanda fue rechazada liminarmente, sin que se efectúe la investigación necesaria que permita determinar si en autos existe la afectación alegada; en todo caso, si bien el derecho a la salud se encuentra protegido a través del proceso de amparo, conforme se aprecia del artículo 37º, inciso 24, del Código Procesal Constitucional, tal como lo han referido las instancias inferiores, éstas no han tomado en cuenta que son derechos protegidos por el proceso de hábeas corpus, según el artículo 25º, incisos 1 y 17 de la misma norma, los relativos a la integridad personal y a que el detenido o recluso no debe ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena, respectivamente.
3. Que, en consecuencia, se hace necesario que el *a quo* proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31º del Código Procesal Constitucional, de modo que, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión adoptada en primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el artículo 20° de la norma precitada, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio de proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio, **INSUBSISTENTE** la recurrida y **NULO** todo lo actuado, desde fojas 6, inclusive, debiendo el *a quo* proceder con arreglo a lo expuesto en la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9582-2005-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
MOISÉS SIMÓN LIMACO
HUAYASCACHI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. El demandante Moisés Simón Limaco Huayascachi interpone demanda de habeas corpus contra el Director del Centro Penitenciario de Piedras Gordas Sr. Javier Llaque Moya, y contra el Médico del referido centro, Sr. Willy Huarac Abarca. Refiere estar detenido en el centro mencionado, por presunto delito de terrorismo, que el médico de dicho penal le ha diagnosticado síndrome doloroso de E/D, lumbalgia, y que ha recibido tratamiento médico por solo dos días. Aunque la pretensión del recurrente no es precisa, se extrae de la demanda de habeas corpus que el recurrente solicita tratamiento médico especializado que al parecer le ha sido negado.
2. Por lo precedentemente expuesto asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de habeas corpus de su referencia.
3. Por otro lado no es posible pretender aplicar el artículo 20° del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) y nuestra ley señala taxativamente que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Si el vicio que afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada, lo sanciona expresamente. No existe pues vicio nulificante que lleve al Tribunal a anular las resoluciones de grado inferior; en todo caso si existiesen evidencias de la necesidad del correspondiente proceso para un pronunciamiento de fondo, no advertidas por error del a quo, lo que correspondería a este colegiado es la revocatoria del auto, disponiendo la admisión a trámite de la demanda mediante otro auto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 9582-2005-PHC/TC
CONO NORTE DE LIMA
MOISÉS SIMÓN LIMACO
HUAYASCACHI

Por lo expuesto mi voto es porque se **REVOQUE** la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda

SR.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)